



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00003-00. ACCIÓN DE TUTELA- JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ Vs. NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con memorial de cumplimiento allegado por el accionante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto de Interlocutorio No. 824

Incidente de Desacato

Radicado: 760013110010-2021-00003-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la apertura del incidente de desacato formulado por el señor JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ, ante el incumplimiento por parte del doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, o quien haga sus veces, Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, y el doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, y/o quien haga sus veces, Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela N° 004 del 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591, las sanciones por desacato a una orden judicial consisten en que la persona que incumpliere una determinación de un juez:

“...Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00003-00. ACCIÓN DE TUTELA- JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ Vs. NUEVA EPS

lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Según lo manifestado por el incidentante, la entidad Nueva EPS., no ha dado cumplimiento sentencia de tutela N° 004 del 25 de enero de 2021, que resolvió en primera instancia:

“PRIMERO. CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, a la vida, seguridad social y el debido proceso, dentro de la acción de tutela promovida por el señor el señor JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ, en contra de la Nueva EPS., de conformidad con lo antes expuesto. **SEGUNDO. ORDENAR** a la NUEVA EPS., a través de representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación de la presente providencia, reconozca y pague los seis (06) días faltantes de la incapacidad No. 6413240 y las incapacidades expedidas con el número 6400934, 6436373, 6472525 y 6503636; y las incapacidades que se expidan hasta que quede ejecutoriado el **dictamen** No. 15915122 -9662 del 13/11/2020, mediante el cual se dirimió la controversia presentada, en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la Nueva EPS., calificando: “Fibromatosis de la aponeurosis palmar [dupuytren]; Hipertensión esencial (primaria); Otros vértigos periféricos; Presbiacusia; Síndrome de manguito rotatorio derecho; Síndrome de manguito rotatorio izquierdo; origen: Enfermedad Común; PCL: 42,21%; Fecha de estructuración: 22/10/2020. **TERCERO: ORDENAR** a la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído **SÓLO SI AÚN NO LO HA HECHO**, haga las respectivas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00003-00. ACCIÓN DE TUTELA- JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ Vs. NUEVA EPS

*notificaciones de los actos administrativos relacionados con el recurso de apelación propuesto por el accionante frente al dictamen de PCL (pérdida de capacidad laboral), entre los que se encuentra la admisión del recurso de apelación frente a aquél y de ser el caso del mismo dictamen No. 15915122 -9662 del 13/11/2020, mediante el cual se dirimió la controversia presentada, en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la Nueva EPS., calificando: “Fibromatosis de la aponeurosis palmar [dupuytren]; Hipertensión esencial (primaria); Otros vértigos periféricos; Presbiacusia; Síndrome de manguito rotatorio derecho; Síndrome de manguito rotatorio izquierdo; origen: Enfermedad Común; PCL: 42,21%; Fecha de estructuración: 22/10/2020, a las entidades inmiscuidas en el caso del accionante que deban ser notificadas, **en particular SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se reitera SOLO SI AÚN NO LO HA HECHO. FENECIDO el término anterior, esto es las 48 horas, emita** el expediente a la Junta Nacional de forma inmediata a fin de que sea resuelto el recurso de apelación presentado por el señor JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ, disponiendo realizar el respectivo cobro a la Administradora de Riesgos Laborales o Entidad Administradora del Sistema General de Pensiones según corresponda, mediante acciones de cobro judicial, a efectos de no endilgarle trámites administrativos al actor. **CUARTO: NOTIFICAR** a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz. **QUINTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado oportunamente. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ, ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**”*

Como tampoco, a lo dispuesto por el superior mediante acta proferida el 15 de febrero hogaño, que resolvió sobre la impugnación presentada por la Nueva EPS., y que resolvió:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00003-00. ACCIÓN DE TUTELA- JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ Vs. NUEVA EPS

“PRIMERO: Se confirma la sentencia n° 004 del 25 de enero último, dictada por el Juzgado Decimo de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por Jesús María Benjumea Suarez contra la Nueva EPS S.A.; pero **se modifica**, para **agregar** que la orden de pago dirigida a la Nueva EPS S.A. se extiende a todos los demás subsidios de incapacidad que se sigan causando hasta que cese la expedición de incapacidades médicas, se produzca el reintegro laboral del trabajador o se le reconozca la pensión de invalidez, si a ellos hay lugar, lo que ocurra primero. **SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma mas expedita. **TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS. Magistrado. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS. Magistrado. FRANKLIN TORRES CABRERA. Magistrado.”**

Frente a la situación fáctica que motivó el incidente de desacato, ha precisado la jurisprudencia constitucional que:

“La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez. A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada”.¹

Sin embargo, si la autoridad pública renuente procede a dar cumplimiento al fallo de tutela, lo acertado es no imponer las sanciones previstas en artículo 52 del

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-271 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00003-00. ACCIÓN DE TUTELA- JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ Vs. NUEVA EPS

Decreto 2591 de 1991, dado que se cumplió el fin propuesto, que es el amparo efectivo de los derechos tutelados.

Esta afirmación encuentra respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1.991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El Juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no, si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento y si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite”.²

En trámite previo efectuado mediante auto interlocutorio No. 758 del 20 de abril de esta anualidad, se requirió a la NUEVA EPS, a través del Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, o quien haga sus veces, y al Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS, doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, y/o quien haga sus veces; quienes mediante contestación allegada por la apoderada especial de la Nueva EPS., informó que el accionante cuenta con aprobación de pago por concepto de incapacidades

² Colombia, Corte Constitucional sentencia T 458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00003-00. ACCIÓN DE TUTELA- JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ Vs. NUEVA EPS

y el valor de las mismas puede ser reclamado presentando el documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

Seguidamente, el accionante, señor JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ, informó sobre el cumplimiento de la Nueva EPS, al realizar el pago de las incapacidades .

En tal razón, no puede desconocerse las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar cumplimiento a lo ordenado previamente por el Despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Familia, por lo cual se abstendrá el despacho de abrir el presente incidente de desacato en contra de los requeridos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el trámite incidental en contra del Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, o quien haga sus veces, y al Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS, doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, y/o quien haga sus veces, ante el cumplimiento del fallo de tutela N° 004 del 25 de enero de 2021 y la decisión expedida el 15 de febrero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Familia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00003-00. ACCIÓN DE TUTELA- JESUS MARIA BENJUMEA SUAREZ Vs. NUEVA EPS

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

(02)

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30132824d806a66e9b429af6e2350bd66de2dc5f535e4b7805f5c2b8a608195**

Documento generado en 28/04/2022 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>